Esquel, 11 de mayo de 2023.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La “a-quo” declaró la restricción de la capacidad de la Sra. S. N. R., DNI N°X.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo 1) puntos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 1.5) y 1.6) de la sentencia N° 0024/23 del 05/04/23. Designó como figura de apoyo a la Sra. C. H., DNI N° X..----------

----El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

-2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, “siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos” (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, “Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

-----Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.--

----Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectoR. en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

-La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

-----Siendo ello así, de las constancias de autos surge que, el 01/02/23 se presentaron las Dras. C. V. y P. E., abogada Adjunta y Auxiliar Letrada, respectivamente, ambas de la Asesoría de Familia a pedir la revisión de la sentencia de determinación de la capacidad de la Sra. S. N. R. dictada el 15/11/2019.----------

------Mediante ID. 985051 se expidió el Equipo Técnico Interdisciplinario y confeccionó informe socio ambiental requerido por la jueza de primera

instancia expidiéndose respecto del grupo familiar donde habita La Sra. R., la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia que tienen respecto a la nombrada (Informe Social suscripto por las Licenciadas M. del M. L. y A. T.).----El 24/2/23 la Sra. Jueza de Familia tomó conocimiento personal con la Sra. R., en cumplimiento con el art. 35 CCyCN.----------Completando el informe de los profesionales designados el 3/2/23 presentó su dictamen médico el Dr. L. D. V.. La Junta Médica, luego de la evaluación llegó a las siguientes conclusiones: "...Diagnóstico: RETRASO MENTAL GRAVE. DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NO ESPECIFICADO. Fecha aproximada de comienzo: DESCONOCIDO (PRESUMIBLEMENTE SU NACIMIENTO O INFANCIA). Pronóstico: CRÓNICO E IRREVERSIBLE. Régimen aconsejable de protección y asistencia: ASISTENCIA PARA TODAS SUS TAREAS. Necesidad de internación: NO POSEE ACTUALMENTE".----------Sobre la base de los informes antes referidos se dictó la sentencia N°0024/23 del 05/4/23.----------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1058661).----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) conforme se desprende del punto 4) de la parte resolutiva de la resolución venida en consulta.----------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) CONFIRMAR la sentencia N° 0024/2023 del 05/04/2023 en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN de la Sra. S. N. R. DN.I. X., nacida el 6/1/73 en Trevelin, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1): 1.1), 1.2), 1.3), 1.4); 1.5) y 1.6) de la sentencia.----------

-----2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

---4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 1 cuerpo.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 98 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria